

**DECRETO POR EL QUE SE
ESTABLECE EL ÁREA NATURAL
PROTEGIDA ESTATAL EN LA
CATEGORÍA DE ÁREA DE
GESTIÓN DE HÁBITAT DE
ESPECIES, DENOMINADA “ÁREA
NATURAL PROTEGIDA BOSQUE
DE COBOS-PARGA”**



SEGOB
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

**DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA
ESTATAL EN LA CATEGORÍA DE ÁREA DE GESTIÓN DE HÁBITAT DE
ESPECIES, DENOMINADA “ÁREA NATURAL PROTEGIDA BOSQUE DE
COBOS-PARGA”**

Decreto Publicado en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el miércoles 5 de junio de 2019.

OFICINA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 7º, 36, 46 fracción I y 49 de la Constitución Política del Estado; los artículos 2º, 3º, 4º, 10 fracciones IV y XIII, 11, 15 párrafo primero, 16, 18 fracciones I y VII, 19, 27 fracciones I, VIII, XIII y XXIV, 28, 32 fracciones V, XXI y LX y 38 fracciones I, V, VII, IX, XI, XXI, XXVII y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes; así como los artículos 62, 63, 65, 66 fracción IV, 71, 77, 83, 85 y 86 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes; permito expedir el **DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ESTATAL EN LA CATEGORÍA DE ÁREA DE GESTIÓN DE HÁBITAT DE ESPECIES, DENOMINADA “ÁREA NATURAL PROTEGIDA BOSQUE DE COBOS-PARGA”**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

- I. Que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, y que éste tiene las atribuciones, funciones y obligaciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 y 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y los artículos 2º y 10 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes.
- II. Que el Gobernador del Estado tiene la facultad para proveer en la esfera administrativa para la exacta observancia de las Leyes que promulga y que son expedidas por el Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
- III. Que el Gobernador del Estado, para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de orden administrativo que le corresponde, se auxiliará de la Administración Pública Estatal, misma que se divide en Centralizada y Paraestatal, según lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, de igual forma, en su artículo 4º se establece que la Administración Pública Centralizada está conformada por las Secretarías, la Contraloría del Estado, las Unidades Administrativas, las Coordinaciones y los Órganos Desconcentrados.

IV. Que forman parte de la Administración Pública Centralizada, como dependencias del Gobernador del Estado, la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua, y que cada una de ellas contará con su respectivo titular, según lo dispuesto por las fracciones I y VII del artículo 18 y el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes.

V. Que el Gobernador del Estado tiene la facultad de expedir los reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones que considere necesarios para el buen funcionamiento de sus atribuciones y de la administración pública, debiendo publicar en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes aquellos cuya naturaleza lo requiera, según lo prescrito por la fracción IV del artículo 10° y primer párrafo del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes.

VI. Que el Gobernador del Estado tiene la facultad de establecer y conducir el desarrollo de las políticas públicas encaminadas a garantizar los Derechos Fundamentales, entre ellos el Derecho Fundamental a un Medio Ambiente Sano, de conformidad con el artículo 7° de la Constitución Política Estatal y en relación con la fracción XII del artículo 10° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes.

VII. Que los titulares de las Dependencias que conforman la Administración Pública Centralizada y, por ende, los titulares de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua, tienen la facultad de coordinar, en la esfera de su competencia y por acuerdo del Gobernador del Estado, la política gubernamental y ejercer sus atribuciones en términos de la Ley; de representar a las Dependencias a su cargo; someter al Acuerdo del Gobernador del Estado los asuntos encomendados a la Dependencia a su cargo y los del Sector que les corresponda coordinar; suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación o suplencia y las demás que les otorguen las leyes.

VIII. Que al Secretario General de Gobierno le corresponden las facultades de firmar en conjunto con el Gobernador del Estado todos los despachos que éste expida; revisar los proyectos de iniciativas de leyes y decretos, reglamentos, acuerdos, nombramientos, resoluciones, convenios y demás instrumentos de carácter jurídico, para la consideración del Gobernador del Estado, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Orgánica multicitada.

IX. Que es facultad de la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua, dirigir, coordinar, instrumentar, controlar y evaluar la política y programas en materia de ecología, medio ambiente y agua que se formulen en coparticipación de la sociedad, y que sean aprobados por el Gobernador del Estado, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes.

X. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, un Área Natural Protegida es un espacio geográfico que ha sido definido y reconocido claramente, y que es dedicado y gestionado, a través de medios legales y otros que sean idóneos y eficaces, para conseguir la conservación a largo plazo de la naturaleza y de sus servicios ecosistémicos y sus valores culturales asociados, en la que sus propietarios, poseedores, titulares o habitantes deberán sujetarse a las modalidades de uso de suelo y aprovechamiento de los recursos naturales, al programa de manejo, los programas de ordenamiento ecológico y demás instrumentos jurídicos concernientes a tales efectos.

XI. En consecuencia, las Áreas Naturales Protegidas se consideran instrumentos estratégicos para la conservación de la biodiversidad representativa de los diversos ecosistemas existentes en el territorio del Estado de Aguascalientes, en los que el ambiente original no ha sido significativamente alterado por la acción humana, por lo que resulta prioritario sujetar las regiones en las que estos se encuentran a regímenes especiales de conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los recursos naturales.

XII. Aunado a lo anterior, el establecimiento de un Área Natural Protegida deberá tener como propósito, entre otros, asegurar la conservación de la biodiversidad del territorio estatal, especialmente de aquellas especies endémicas, sujetas a protección especial o declaradas en situación de amenaza o en peligro de extinción, según las normas relativas y aplicables, de conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 63 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes.

XIII. En relación con lo expuesto anteriormente, se hace patente la necesidad de establecer categorías homogéneas que permitan la adecuada operación, administración y manejo sustentable de las Áreas Naturales Protegidas, en concordancia con los principios estatales, nacionales e internacionales en la materia, por lo que el artículo 66 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes establece diversas categorías en las que se dividen las Áreas Naturales Protegidas de competencia Estatal, en atención a su vocación y propósito, prescribiendo en su fracción IV, en lo concerniente al caso concreto que nos ocupa, que las Áreas de Gestión de Hábitat de Especies son aquellas cuyos objetivos son mantener, conservar y restaurar especies y hábitats; proteger patrones de vegetación u otros rasgos biológicos; proteger fragmentos de hábitats; desarrollar la educación ambiental y el aprecio por las correspondientes especies y/o hábitats y proporcionar un medio a través del cual los residentes urbanos puedan tener un contacto regular con la naturaleza.

XIV. Asimismo, corresponde a la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua de Gobierno del Estado de Aguascalientes, en tratándose de Áreas Naturales Protegidas de competencia Estatal, la coordinación con las autoridades federales, la elaboración de recomendaciones y la promoción de estas, con el propósito de regular las actividades que podrán llevarse a cabo dentro de ellas y hacer efectivas las disposiciones a las que estarán sujetas, armonizándolas con el régimen de protección que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes.

XV. Que, en concordancia y con base en lo anterior, el Plan Estatal de Desarrollo para Aguascalientes 2016 – 2022 establece, en su Eje Quinto “Aguascalientes Responsable y Limpio”, que ante el cambio climático, es obligatoria la aplicación de acciones y estrategias tanto para la mitigación de emisiones, como para la adaptación de los diferentes ecosistemas que conforman nuestro estado al impacto ambiental de los fenómenos y sucesos que cada vez son más frecuentes y de mayor magnitud, tales como la variabilidad del clima el cual ha modificado las temporadas y frecuencias de las precipitaciones pluviales, los intervalos severos de sequías, las temperaturas extremas, la intensidad en la radiación ultravioleta, entre otros. Es a ello que obedece este Decreto y todas las acciones que de él cual emanen.

XVI. Por su parte y según lo prescrito por el artículo 65 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, para el establecimiento de un Área Natural Protegida y la determinación del tipo o categoría a la que corresponde, se realizó un Estudio Previo Justificativo que sirve para determinar las características biológicas, la vocación del uso de suelo, los aspectos sociales y económicos de las poblaciones que habitan en la demarcación geográfica de que se trate, y justifica el régimen de protección especial al que será sujeta, mismo que fue elaborado para la

Declaratoria, mediante la cual se establece que un espacio geográfico definido y reconocido claramente, ha sido sujeto el régimen de Área Natural Protegida y la categoría en la que ha sido encuadrado, en atención a su vocación y propósito, según lo dispone el artículo 66 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes.

XVII. Que la protección del predio “Cobos-Parga” se justifica por múltiples factores. En primer lugar, dentro de su superficie se desarrolla vegetación natural (matorral crasicaule) con bosques de mezquites (*Prosopis laevigata*), huizaches (*Acacia schaffneri* y *Vachellia farnesiana*), diversas especies de nopales (*Opuntia spp.*), gatuño (*Mimosa aculeaticarpa* y *M. monancistrus*) y varaduz (*Eysenhardtia polystachya*), entre muchas otras especies.

XVIII. Que este predio tiene una gran riqueza biológica. Hasta el momento, se tienen registradas un total de 67 especies de vertebrados (anfibios, reptiles, aves y mamíferos) y 125 especies de plantas. Algunas de estas especies son endémicas de México, como la biznaga (*Stenocactus dichroacanthus*), la planta conchita (*Echeveria mucronata*) y el lagarto espinoso (*Sceloporus spinosus*). Asimismo, este predio constituye un refugio para varias especies en riesgo como la musaraña desértica (*Notiosorex crawfordi*), el murciélagos trompudo (*Choeronycteris mexicana*), el camaleón (*Phrynosoma orbiculare*) y el alicante (*Pituophis deppei*), que tienen la categoría de amenazadas; y la tortuga casquito (*Kinosternon integrum*) y la lagartija mezquitera (*Sceloporus grammicus*) que tienen la categoría de especies sujetas a protección especial.

XIX. Que cabe destacar la importancia de la presencia del murciélagos trompudo (*Choeronycteris mexicana*) en el área, que además de ser una especie migratoria y amenazada y, por ende, necesitada de medidas de protección de su hábitat, también es una especie clave para el ecosistema, ya que es polinizadora de las plantas de maguey (*Agave sp.*), las cuales dominan el paisaje de las zonas áridas y semiáridas de México. Su papel como polinizadores del Agave, hace de estos murciélagos los principales aliados para la producción de mezcal en Aguascalientes, ya que con la polinización contribuyen a la reproducción y a la variabilidad genética de las plantas de maguey, dotándolas de mayores recursos para enfrentar agentes adversos, tanto biológicos como climáticos.

XX. Que tiene relevancia hidrológica, ya que forma parte de la subcuenca Cobos-Parga-San Francisco, donde se captan los escurrimientos de agua que alimentan los cauces de los arroyos Cobos, Parga y San Francisco, mismos que posteriormente desembocan en el río San Pedro. La vegetación natural que se desarrolla en este predio, amortigua la caída del agua de lluvia al suelo, evitando la erosión y permitiendo que se infiltre paulatinamente al subsuelo. Esto la convierte en una importante zona de recarga del acuífero con una capacidad de captación de hasta 935,980 m³ de agua de lluvia al año. El Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Aguascalientes 2040, señala que las franjas de terreno que se ubican a los costados de todos los arroyos dentro del área urbana y periorbana de Aguascalientes, que incluye a los arroyos Los Cobos y Los Parga, son zonas de recarga para los acuíferos, las cuales se deben dejar libres de cualquier construcción, como lo es el área Cobos-Parga.

XXI. Que dada su cercanía a la ciudad de Aguascalientes, el papel de este predio como zona de refugio de la vida silvestre y de la continuidad de procesos ecológicos naturales de importancia (captación del agua de lluvia, retención de suelo, captación de CO₂, hábitat de polinizadores, etc.), enaltece y determina en sobremanera la necesidad e importancia de su conservación. Asimismo, su cercanía con el área urbana hace urgente su protección legal a fin de prevenir posibles afectaciones

como la destrucción del hábitat, la contaminación con residuos sólidos, la cacería furtiva, incendios, la contaminación de los arroyos, la extracción de materiales pétreos, incendios, entre otras. Además convierte al predio Cobos-Parga en una alternativa muy accesible para que la población pueda realizar actividades al aire libre que le permitan conectarse con la naturaleza y aprender sobre la importancia de su cuidado y conservación.

XXII. Que la subcuenca Cobos-Parga, donde se ubica el predio de interés, forma parte de los sitios donde se han registrado diversos vestigios culturales (paleontológicos y prehispánicos) en el Estado de Aguascalientes, tales como asentamientos poblacionales ocupados por grupos sedentarios que vivieron de la agricultura. Por lo anterior, el área tiene potencial para la investigación arqueológica y paleontológica, para la capacitación de estudiantes y entusiastas en la materia, para la difusión cultural y para el resguardo *in situ* de los vestigios culturales que allí existen y que se sigan descubriendo.

XXIII. Que el Estudio Previo Justificativo para el establecimiento del área natural protegida estatal “Área Natural Protegida Bosque de Cobos-Parga” es el documento técnico que describe todas las características físicas, biológicas y culturales anteriormente mencionadas de esta área, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes.

XXIV. Que las Áreas naturales Protegidas de competencia estatal se establecerán mediante decreto que expida el titular del Ejecutivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito expedir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ESTATAL
“ÁREA DE GESTIÓN DE HÁBITAT DE ESPECIES COBOS-PARGA”**

PRIMERO.- El presente Decreto tiene por objeto declarar Área Natural Protegida Estatal en la categoría de Área de Gestión de Hábitat de Especies el polígono que delimita el Área Natural Protegida Estatal denominada “Área Natural Protegida Bosque de Cobos-Parga”.

SEGUNDO.- La finalidad y objetivo consisten en mantener, conservar, restaurar y salvaguardar los bienes y servicios ambientales, las cuencas hidrológicas, el germoplasma y la regulación del clima y el suelo; los vestigios culturales; la protección de la diversidad genética; la preservación de los ecosistemas, de su equilibrio y de la continuidad de sus procesos evolutivos; la conservación de la biodiversidad propia del Estado; y la protección de las especies endémicas, en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial dentro del polígono del Área Natural Protegida Estatal “Área Natural Protegida Bosque de Cobos-Parga”.

TERCERO.- El polígono que delimita el Área Natural Protegida Estatal “Área Natural Protegida Bosque de Cobos-Parga”, es propiedad de Gobierno del Estado y ocupa una superficie

total de 176.660693 hectáreas, y está conformado por dos predios contiguos como se describe a continuación: Escritura Numero Veinte Mil Ochocientos Noventa y Uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el No.24 del libro No.2852 de la Sección Primera del Municipio de Aguascalientes, y del Levantamiento Topográfico Catastral del predio ubicado en Rancho Parga, Municipio de Aguascalientes, Ags., con clave catastral 01-000-99-0016-077-000 Clave catastral Estándar 01-000-001-66-000-000-00032-00-0000 y Escritura Número Veinte Mil Ochocientos Noventa y Uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el No.23 del libro No.2852 de la Sección Primera del Municipio de Aguascalientes del Levantamiento Topográfico Catastral del predio ubicado en Fracción del Rancho Parga, Municipio de Aguascalientes, Ags., con clave catastral 01-000-99-0016-077-000 clave catastral Estándar 01-000-001-66-00C3-000-000-00033-00-000. Dentro de las siguientes coordenadas en proyección cartográfica UTM Zona 13, DATUM WGS84:

**DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DEL POLÍGONO GENERAL
DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ESTATAL
“ÁREA NATURAL PROTEGIDA BOSQUE DE COBOS-PARGA”**

Puntos	Coordenada X	Coordenada Y
1	785522.25	2415800.34
2	785441.71	2415332.41
3	785503.14	2415313.47
4	785656.83	2415270.07
5	785704.35	2415012.31
6	785458.12	2415036.98
7	785356.82	2415045.14
8	785440.13	2414449.74
9	785458.79	2414238.26
10	785249.65	2414324.15
11	785192.23	2414347.86
12	784468.33	2414646.74
13	784455.95	2414396.41
14	784420.50	2414391.50
15	784393.50	2414407.50
16	784352.50	2414427.50
17	784309.50	2414450.50
18	784241.50	2414485.50
19	784216.50	2414515.41
20	784200.50	2414533.50
21	784177.50	2414559.50
22	784157.50	2414587.50
23	784141.50	2414603.50
24	784104.50	2414647.50
25	784063.43	2414605.76
26	783995.00	2414536.20
27	783977.29	2414546.78
28	783883.90	2414602.54
29	783883.85	2414602.57
30	783855.50	2414619.50
31	783850.50	2414636.50

32	783847.50	2414646.50
33	783847.50	2414653.50
34	783844.50	2414663.50
35	783837.50	2414700.50
36	783832.50	2414716.50
37	783833.50	2414729.50
38	783827.50	2414760.50
39	783819.50	2414798.50
40	783818.50	2414811.50
41	783815.94	2414815.80
42	783822.50	2414827.50
43	783824.01	2414830.31
44	783829.50	2414840.50
45	783833.51	2414844.33
46	783851.50	2414861.50
47	783863.50	2414875.50
48	783874.56	2414882.31
49	783876.50	2414883.50
50	783877.33	2414885.15
51	783880.50	2414891.50
52	783885.52	2414906.19
53	783886.11	2414907.93
54	783888.77	2414915.72
55	783891.03	2414922.35
56	783892.18	2414925.70
57	783894.01	2414931.06
58	783894.50	2414932.50
59	783898.86	2414948.01
60	783903.50	2414964.50
61	783904.52	2414969.76
62	783909.50	2414995.50
63	783915.19	2415005.46

64	783933.50	2415037.50
65	783942.50	2415056.50
66	783956.50	2415083.50
67	783960.50	2415091.50
68	783967.04	2415111.13
69	783969.50	2415118.50
70	783988.50	2415156.50
71	783996.50	2415176.50
72	784001.50	2415190.50
73	784014.50	2415198.50
74	784090.50	2415238.50
75	784114.50	2415249.50
76	784154.50	2415272.50
77	784210.50	2415299.50
78	784220.50	2415308.50
79	784228.50	2415318.50
80	784256.50	2415329.50
81	784277.50	2415347.50
82	784294.50	2415359.50
83	784295.12	2415360.01
84	784295.13	2415360.01
85	784306.56	2415369.32
86	784337.50	2415394.50
87	784348.50	2415410.50
88	784358.50	2415417.50
89	784383.76	2415450.70
90	784393.50	2415463.50
91	784404.03	2415477.53
92	784405.50	2415479.50
93	784447.50	2415533.50
94	784456.50	2415548.50
95	784505.50	2415598.50
96	784516.50	2415613.50
97	784531.50	2415627.15
98	784541.30	2415632.30
99	784554.50	2415640.50
100	784566.50	2415644.50
101	784574.50	2415647.50

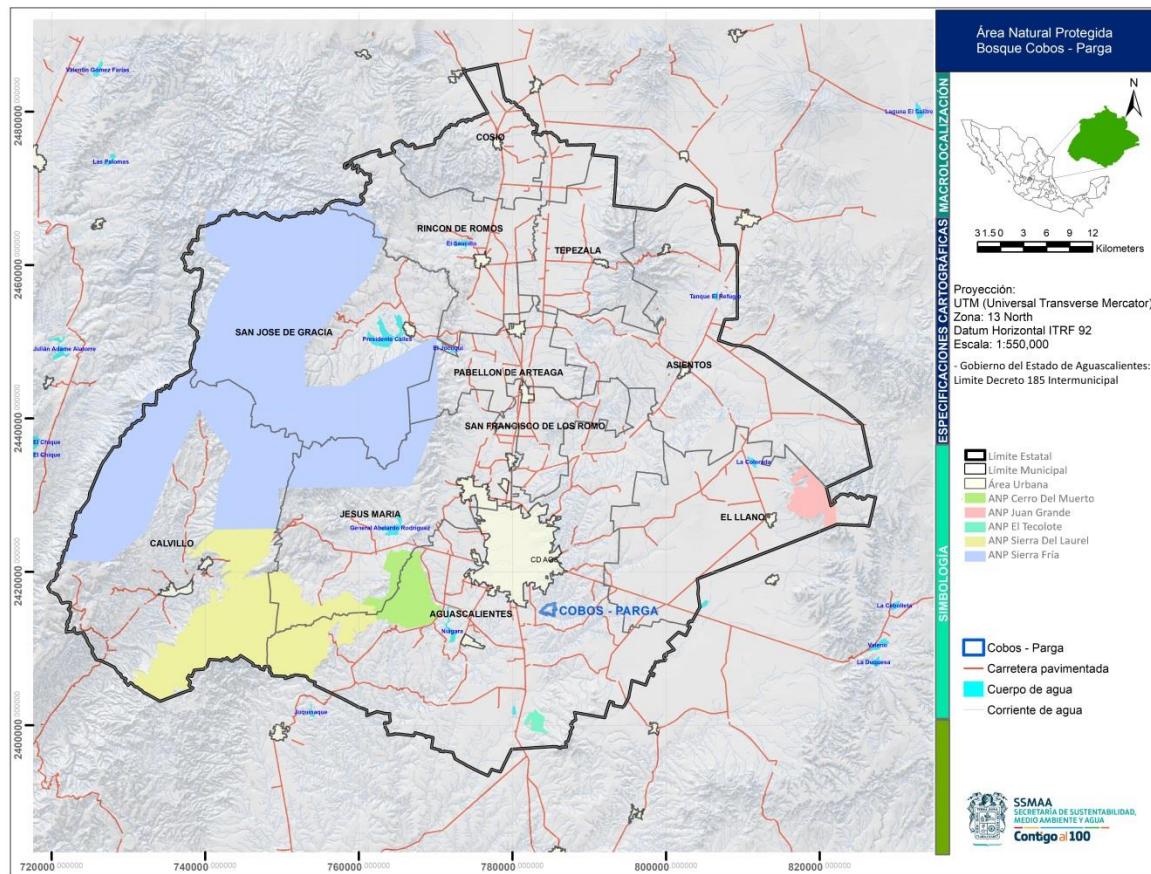
102	784615.50	2415661.50
103	784622.50	2415661.50
104	784637.50	2415658.50
105	784671.50	2415650.50
106	784689.30	2415650.50
107	784703.50	2415650.50
108	784723.50	2415653.50
109	784748.50	2415654.50
110	784758.50	2415659.50
111	784758.94	2415661.05
112	784764.08	2415679.36
113	784778.50	2415676.50
114	784813.50	2415671.50
115	784827.92	2415671.50
116	784831.50	2415671.50
117	784831.93	2415672.11
118	784850.50	2415698.50
119	784860.50	2415700.50
120	784875.50	2415702.50
121	784892.50	2415704.50
122	784902.50	2415704.50
123	784990.50	2415706.50
124	785007.41	2415710.40
125	785029.50	2415715.50
126	785066.50	2415731.50
127	785105.50	2415750.50
128	785125.50	2415757.50
129	785140.50	2415768.50
130	785153.50	2415775.50
131	785273.38	2415830.70
132	785292.30	2415834.70
133	785470.99	2415872.47
134	785485.35	2415875.50
135	785490.82	2415871.41
136	785529.50	2415842.50
137	785522.25	2415800.34

Coordenadas en proyección cartográfica UTM Zona 13, DATUM WGS84

Mapa del polígono.



Ubicación del predio.



CUARTO.- La administración del área natural protegida a la que refiere el presente Decreto quedará a cargo de la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua de Gobierno del Estado de Aguascalientes, quien podrá celebrar convenios o acuerdos de colaboración con cualquier organización formalmente constituida, cuyo objeto y actividades contribuyan al cumplimiento de los propósitos inherentes a la presente declaratoria.

El financiamiento del área natural protegida quedará a cargo de la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua del Gobierno del Estado de Aguascalientes, de conformidad con el presupuesto anual aprobado para tal efecto. Se podrá, mediante convenios o acuerdos de colaboración, tener otras fuentes de financiamiento con personas físicas o morales que estén interesadas en contribuir al cumplimiento de los objetivos de esta área natural protegida.

QUINTO.- No se permitirá el cambio de uso de suelo del Área Natural Protegida “Área Natural Protegida Bosque de Cobos-Parga”, sin el dictamen de impacto ambiental y el Estudio Previo Justificativo, respectivos, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEXTO.- La Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua deberá elaborar el Programa de Manejo del Área Natural Protegida “Área Natural Protegida Bosque de Cobos-Parga”, en términos del artículo 91 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, mismo que deberá definir al menos:

1. Las acciones que habrán de realizarse a corto, mediano y largo plazos, mismas que comprenderán: protección, manejo, restauración, conocimiento, cultura y gestión.
2. Las normas aplicables para el aprovechamiento de la vida silvestre y la conservación de procesos naturales, con fines de investigación y/o experimentación, de protección de los ecosistemas, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo.
3. Los objetivos específicos del área.
4. La actualización de la descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área, en el contexto estatal, regional y local.
5. La zonificación del área con base en el Estudio Justificativo Previo que da origen a esta Declaratoria.

SÉPTIMO.- El Estudio Previo Justificativo que establece la necesidad de la expedición de este Decreto, se pondrá a disposición del público en general, para su consulta, en las instalaciones de la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua, ubicada en la Avenida José María Chávez, número 1917, esquina con Avenida Siglo XXI, Colonia Prados de Villasunción, Aguascalientes, Aguascalientes.

OCTAVO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, con el objeto de difundir a la sociedad el alcance y términos del presente Decreto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Titular de la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua, para que realice todos los actos y trámites registrales que sean necesarios para dar cumplimiento el presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

A T E N T A M E N T E

C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL

Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes

LIC. RICARDO ENRIQUE MORÁN FAZ

Secretario General De Gobierno

M. EN ING. ALFREDO ALONSO RUIZ ESPARZA

Secretario de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua